



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes
del mismo, sabed que:

**LA QUINUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN
USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE
EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA
CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,**

CONSIDERANDO

Que durante los 27 años en que estuvo en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, Querétaro ha vivido una intensa experiencia penitenciaria; la naturaleza de nuevos delitos y las características de quienes los cometen, no pocas veces en forma organizada, ha generado la necesidad de modificar, para adecuarlos al momento actual, la técnica y métodos de readaptación, así como la arquitectura penitenciaria.

Que en la vertiente de consolidación del estado de derecho contenida en el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003, se contrajo el compromiso de "revisar de forma integral la legislación y actualizarla de acuerdo a las demandas y requerimientos de la sociedad, a través de procesos de participación coordinada de las instancias involucradas, que permitan contar con un cuerpo de leyes que responda a la realidad que prevalece" y proponiéndose como uno de los proyectos estratégicos la revisión del marco jurídico teniendo como objetivo "analizar el marco normativo estatal vigente con la finalidad

de que se evalúe la necesidad y conveniencia de proponer iniciativas, adecuaciones, reformas o nueva legislación acorde con las situaciones actuales" es por ello, que esta Ley fue plenamente concensada, pues en su elaboración participaron los sectores no sólo más capacitados en la materia sino más interesados en la ardua lucha del Estado para proteger a la sociedad del delito y reintegrar a ella inocuizados a los delincuentes; intervinieron la Comisión Estatal de Derechos Humanos, H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejo de Notarios, Barra de Abogados de Querétaro, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, y profesionistas que quisieron participar.

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----|
| Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Querétaro. | 835 |
| Decreto por el que se concede jubilación a la C. Hortencia Silvia Callejas García. | 857 |
| Decreto por el cual se convoca a Sesión Extraordinaria el día 10 de agosto del año 2000. | 859 |

GOBIERNO MUNICIPAL

| | |
|---|-----|
| Acuerdo mediante el cual se concede cambio de uso de suelo para un predio ubicado en calle Fray Sebastián Gallegos, Corregidora, Qro. | 860 |
|---|-----|

| | |
|--------------------------------------|------------|
| AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES | 861 |
|--------------------------------------|------------|

INFORMES TELEFONO 01(42) 14-24-00

Que del catálogo de penas establecidas en la legislación penal, la de prisión parece adquirir especial relieve, pues se le consideró no sólo la más representativa, sino hasta hace poco la más frecuente; con mucha razón se ha dicho que el derecho penal se encuentra enfermo -muy enfermo- de pena restrictiva de libertad.

Que siendo como todo hace pensar, que la pena de prisión como medida no sólo de readaptación social del delincuente, sino de prevención general y especial del delito es, y seguirá siendo seguramente imprescindible por mucho tiempo, por sus magros resultados en todas partes del mundo, ha sido objeto de virulentas, aunque justificadas críticas y hasta se ve en ella una importante causa criminógena pues el encierro priva al que lo sufre de las relaciones afectivas con sus familiares y amigos, de la posibilidad de ganarse el sustento propio y de los suyos, con el tiempo sus vínculos con el mundo exterior -que es el real-, se harán mas laxos, su familia podrá desintegrarse o abandonarlo, la pena de prisión traslada la pena hacia los inocentes o sea, los familiares del preso, sus allegados o dependientes. La institucionalización lo convertirá en un ser diferente que debe internalizar normas y roles ajenos a los del mundo libre.

Que, en parte, a lo anterior se ha debido que el legislador en forma inadvertida, en materia de ejecución sólo se preocupó por reglamentar la de prisión, omitiendo hacerlo debidamente en relación a las demás penas y medidas de seguridad que establece el Código Penal, que por ser manifiestos actos de molestia impuestos por la autoridad, deben estar sujetos al principio de legalidad. Al igual que el legislador y el juzgador, el órgano ejecutor debe cumplir estrictamente con la legalidad material para lo cual es imprescindible la existencia previa de la norma penal individualizada (sentencia) normas que reglamenten con precisión su ejecución, sólo con ello un sector de derechos humanos -tal vez el más importante-, queda debidamente garantizado.

Que la presente Ley comprende una reglamentación precisa de todas las penas y medidas de seguridad, destinando a las primeras el libro primero y a éstas el libro segundo; pero tomando en consideración que los Códigos Penal y de Procedimientos Penales dan intervención al órgano ejecutor en la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad y de la suspensión a prueba del procedimiento penal que en puridad

jurídica siendo medidas de política criminal no son ni penas ni medidas de seguridad, se consideró conveniente incluir un libro tercero para regular estas figuras.

Que de esta forma, como se señaló, se acata el mandato constitucional de estricta legalidad que debe animar a todos los actos de autoridad, pues de la misma forma que no hay delitos sin tipo, ni punición ni pena sin punibilidad, no habrá ejecución de medidas de seguridad sin que éstas estén debidamente reglamentadas.

Que el artículo 18 constitucional constituye la estructura del Sistema Penitenciario Mexicano y establece como uno de los medios de redención al trabajo, por lo que en esta Ley y para evitar dudas o divergentes interpretaciones se establece con toda claridad que es obligatorio para sentenciados y un derecho para los internos que no tengan esta calidad, con lo que se pretende que las cárceles dejen de ser lugares de confinamiento, que eduquen, instruyan y generen valores, hábitos y capacidades necesarias para su reintegración social, ya que la experiencia nos ha enseñado que si no se considera el trabajo como obligatorio, provoca que el interno no participe en las actividades del reclusorio, aún cuando se cuente con los medios para su desarrollo y no se aprovecha un elemento fundamental para la readaptación social y por lo tanto la reincorporación social no se da en forma productiva y pronta, originando por otra parte la desocupación múltiples incidencias en los centros. Es por ello que de acuerdo con el Programa Nacional de Prevención y Readaptación Social 1995-2000 del que en gran parte abreva la presente Ley, se pretende hacer más efectivos los procedimientos de readaptación social para permitir la plena reincorporación a la sociedad de quienes han delinquido proponiéndose soluciones viables para incrementar la profilaxis de conductas que son catalogadas como delitos, de la readaptación y inserción a la vida gregaria de quienes han delinquido, pero se pretende que el trabajo obligatorio no se reduzca a la única función readaptativa, sino que sea lucrativo y acorde con las exigencias del mercado exterior y sea desempeñado conforme al artículo 123 constitucional por lo menos en condiciones de seguridad e higiene, la duración normal de la jornada de trabajo, días de descanso y protección a la maternidad.

Que en el capítulo IV, del título tercero del libro primero destinado al trabajo, se crean mecanismos para que las deducciones que de su trabajo se hagan al interno para reparación del daño y fondo de ahorro sean manejadas en forma eficiente y

adecuada y reporte beneficio no sólo a sus destinatarios sino también al sostenimiento de los Centros de Reclusión, pues hasta hoy la pena de prisión resulta cara y antieconómica, onerosa, en cuanto a la inversión en instalaciones, mantenimiento y personal.

Que ante la poca eficacia redentora de la pena de prisión, y tomando en cuenta que no sólo es innecesaria sino inconveniente para un elevado número de primodelincentes por delitos no graves, pues genera problemas sociales tales como el de la sobrepoblación penitenciaria con sus frecuentes secuelas, como los nefastos liderazgos y grupos de poder que a través de la intimidación y la demagogia, impiden establecer el orden y la autoridad en las instituciones penitenciarias, motines, intentos de fuga, etc. pero también individuales como la estigmatización, marca indeleble que la sociedad impone al que estuvo en prisión y que lo llevarán a modelar su conducta según la imagen que de él den sus semejantes, la legislación penal del Estado desde sus reformas de 1992, ha ampliado las facultades del órgano jurisdiccional para aplicar un catálogo cada vez mayor de sustitutos de la pena privativa de libertad hasta cuando ésta no exceda de cinco años de duración, además de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad y de la suspensión a prueba del procedimiento penal con una marcada tendencia a reservar la prisión solo a aquellos que revelen un mayor grado de desadaptación y de agresividad a la armoniosa convivencia gregaria o al bien común. Se considera en consecuencia que el castigar la mayoría de delitos con pena privativa de libertad repercutiría como se señaló en más inseguridad pública pues los responsables de delitos leves siendo primodelincentes al ser reducidos a prisión por breve tiempo se contaminan y sufren un proceso de deshumanización de tal forma que al obtener su libertad muy probablemente seguirán delinquirando, pero con mucho mayor conocimiento criminal y utilizando más violencia en la comisión de sus conductas reprochables, lo que ha generado la necesidad de hacer modificaciones sustanciales en los casos de libertad anticipada como lo son; la remisión parcial de la pena, la preliberación y la libertad preparatoria.

Que en el momento actual, por múltiples factores han surgido con mayor intensidad cualitativa y cuantitativa, conductas delictuosas que en razón de la organización de quienes las cometen, por su habilidad e incluso muchos casos por una malentendida benevolencia de la Ley escapan a una adecuada prevención y hacen muy difícil su investiga-

ción y represión, generando un estado general de inseguridad en la población y un sentimiento de escepticismo en el poder protector del Estado. A nadie satisface o le permite vivir tranquilo sabiendo que su hogar, su familia, bienes y su entorno son inseguros a tal grado que, los secuestros, asaltos, robos, homicidios entre otros son hechos que por la fuerza de su repetición se han vuelto normales en nuestro quehacer diario, condicionándonos por la reiteración y frecuencia de los mismos a un estado peligroso de conformismo e indiferencia lo que ha obligado a negar sin ningún paliativo -como ya se ha hecho en otras leyes de ejecución-, todo tipo de libertad anticipada a sentenciados por delitos gravísimos especificados en el artículo 37 de esta Ley.

Que es conveniente advertir que separándonos un poco de las corrientes que niegan todo tipo de beneficios a los responsables de delitos considerados como gravísimos de acuerdo con la constelación cultural en un lugar y en un momento dado, se consideró por equidad, en relación a la remisión parcial de la pena, y tomando en cuenta la incidencia y repercusión social de nuestro Estado de los delitos mencionados, hacer una jerarquización y en tres estamentos conservar el computo tradicional para este beneficio (un día de prisión por cada dos de trabajo) como regla general, y con excepciones a los responsables de delitos graves especificados en el artículo 38 otorgar la remisión, pero con la modalidad de remitir un día de prisión por cada seis de trabajo para evitar que ante la falta total de incentivos el interno opte por el ocio con sus nefastas consecuencias y por lo que respecta a delitos gravísimos previstos en el artículo 37, negar sin ningún paliativo toda clase de beneficio.

Que con relación al tratamiento preliberacional como parte cenital del tratamiento, se establece el mínimo de reclusión efectiva que deberá tener el interno para que sea sometido a él (artículo 39) y aun cuando se reconoce que por tener cada interno su específica problemática los plazos deberían ser más flexibles, no se trata precisamente de un grosero empirismo, sino que se tomó en consideración la generalidad, tomando en cuenta las características de las personas que delinquen en nuestro estado y estadísticamente el tiempo que a los internos deberá prepararseles para su definitivo regreso a la libertad.

Que si como se señaló, cada caso es diferente por ser específica la problemática de cada sentenciado, se otorgan facultades discrecionales a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para que, oyendo la opinión del Consejo

Técnico Interdisciplinario en la parte culminante del tratamiento se realice, o en prisión abierta con mayores libertades o privilegios para el sentenciado como lo son recibir dos visitas familiares extraordinarias o en tratándose de mujeres con hijos menores de 7 años convivir con ellos en local abierto y sujetos a una capacitación intensiva profesional ocupacional para el trabajo que libremente elija, y la otra alternativa para la concesión de este beneficio lo es en la forma tradicional de prisión intermitente siempre y cuando el sentenciado acredite tener trabajo o estar inscrito en institución educativa legalmente autorizada o con la obligación de en breve tiempo hacer lo uno y lo otro, y, además nombrar persona moralmente solvente que avale su conducta y rinda los informes que la Dirección le solicite con la finalidad de evitar que el beneficiado -como con frecuencia viene sucediendo- al encontrar en el mundo libre rechazo afectivo y laboral eventualmente reincida en lo cual tendrá eficiente intervención el Departamento de Asistencia a Internos y Auxilio a Postliberados de nueva creación al que se alude con posterioridad.

Que en relación a la libertad preparatoria, no podría soslayarse el contenido de antijuridicidad en las conductas que se realizan en los diversos grados de la culpabilidad: dolosos, preterintencionales y culposos, razón por la cual en el artículo 42 se establece una proporcionalidad en el término que deberá transcurrir para su concesión (cuatro quintas, tres quintas partes y la mitad respectivamente).

Que con relación al tratamiento en libertad para imputables, se hace una reglamentación precisa, de la cual se carecía. Los artículos 31 y 32 del Código Penal que consignan este sustitutivo de la pena de prisión, establecen los lineamientos generales de su contenido y señalan que el beneficiado deberá sujetarse a las medidas laborales, educativas y curativas autorizadas por la ley y tendientes a su readaptación bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, por lo que en la presente Ley se especifica que para la individualización de la o las medidas de tratamiento, se haga por parte del órgano técnico de la Dirección el estudio de personalidad, integrado por las valoraciones de la psicología, pedagogía, trabajo social, medicina y criminología, la cual podrá ser modificada de acuerdo con su eficacia o necesidad. Ahora en esta modalidad de libertad, al igual que la que se otorga en la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, el beneficiado ya no queda exento de control ni del tratamiento que pudiera requerir; hasta hoy no se especificaba en la ley un debido control, esperándose ahora una importante medida de pre-

vención individual, pues el control y tratamiento del sentenciado puede resultar eficaz remedio contra la reincidencia y la profesionalidad delictiva.

Que precisamente por no haber estado debidamente regulada esta pena sustituta, no se señalaban las consecuencias del incumplimiento por parte del beneficiado y aun cuando son obvias, en materia de ejecución penal no rige el principio de la obviedad, sino el de legalidad, motivo por el cual en el artículo 59 se señala con precisión que cuando el beneficiado no aprovecha esta medida de política criminal, se le revocará y se hará efectiva la pena substituida.

Que cuando el juzgador dicta su sentencia y llegado el momento pone al reo a disposición del órgano ejecutor, resulta humanamente imposible prever cuáles serán las futuras condiciones de salud del interno y que en ocasiones le impedirán cumplir la pena con las modalidades impuestas en la sentencia; por ello el artículo 62 autoriza a la Dirección a modificar no el fondo de la resolución sino su forma, asistiéndose para ello de peritos para verificar la necesidad de la modificación y dando aviso al juez que sentenció para que éste en su caso confirme que no se trata de una modificación de fondo, la cual no está dentro de la esfera competencial del órgano ejecutor. De esta forma se estima que se armoniza la no impunidad con el humanismo en la ejecución de la pena.

Que para el debido cumplimiento de las sanciones pecuniarias (multa y pago de reparación de daños y perjuicios), se establece en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Primero, un procedimiento económico-coactivo al que deberá sujetarse el personal ejecutor de la Dirección, procedimiento que no se establecía en la legislación anterior, no obstante que el artículo 99 del Código Penal señala que "En todo caso la sanción pecuniaria se hará efectiva por el órgano ejecutor de sanciones, sujetándose al procedimiento económico-coactivo".

Que se estima que con lo anterior se tendrá un instrumento legal eficaz sobre todo para hacer efectivo el pago de reparación de daños y perjuicios, que con la estructura legal actual, era de muy difícil obtención, sobre todo para aquéllos ofendidos de precaria situación económica que por esto no podían expensar a un abogado que les patrocinara el trámite legal para este efecto, de tal forma que si nadie está obligado a sufrir el injusto y el que lo cometa está obligado a repararlo, prácticamente el trámite legal para hacer efectivo el pago de daños y perjuicios será de oficio en beneficio de la víctima.

Que ante las negativas consecuencias de las penas cortas de prisión parte de las cuales han quedado enunciadas, se ha encontrado en los trabajos a favor de la comunidad una de las sanciones más redentoras por cuanto que el sentenciado al prestar trabajos a favor de la sociedad a que ofendió, lo solidariza con ella y no sólo no resulta oneroso en cuanto a su naturaleza, sino que contribuye a reducir los enormes gastos que origina el sostenimiento de las prisiones y a aliviar en parte el esfuerzo económico de los contribuyentes, además de que la colectividad resulta beneficiada con sus resultados.

Que tomando en consideración lo anterior, en el título noveno del libro primero se reglamenta la pena de trabajos en favor de la comunidad, teniéndose especial cuidado en no darle un sentido afflictivo, sino que ha de aspirar como principal finalidad a la reforma y readaptación del sentenciado.

Que en su reglamentación se procura que el trabajo será facilitado por la administración penitenciaria, y para tal fin podrá celebrar los oportunos convenios con otras administraciones públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública o social y excepcionalmente, en caso de inexistencia de convenio o insuficiencia de plazas, el penado podrá proponer un trabajo concreto, aun cuando no esté convenido con la administración penitenciaria; en este caso, la Dirección tras analizar la propuesta ofrecida por el penado la aceptará o le asignará una diferente.

Que en el Libro Segundo se llena la gran oquedad que existía en nuestra legislación al carecerse de una debida regulación para la ejecución de las medidas de seguridad; observándose los propósitos del Programa Nacional de Prevención y Readaptación Social 1995-2000 que fija como objetivos fundamentales para la modernización y mejoramiento de la administración penitenciaria actualizar el marco jurídico que rige su organización y funcionamiento para proporcionar servicios basados en los principios de legalidad, honradez, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Que en materia de Readaptación la responsabilidad del Estado no concluye con dar al sentenciado el tratamiento que considere adecuado, sino prestar auxilio al liberado para vencer obstáculos graves que injustamente encuentra en la vida en libertad: En el ámbito personal en ocasiones ad-

quiere matices tan dramáticos como la falta de un hogar donde vivir, desajustes familiares que suelen reflejarse en manifiesto o larvado rechazo o decantamiento en su autoridad y no pocos en materia laboral o social, surgió la necesidad de crear el Departamento de Asistencia a Internos y Auxilio a Postliberados que será un organismo permanente de gestoría para crear centros de trabajo en los reclusorios, con la colaboración de la iniciativa privada o del propio Estado como empresa, la comercialización de sus productos y en relación con los postliberados gestionar albergue temporal para aquellos que de él carezcan y ser enlace con capacitadores y empleadores, sin omitir el auxilio de tipo psicológico, médico o de cualquier otra naturaleza que puedan requerir con lo que se estima que se reducirá considerablemente la proclividad a delinquir de aquéllos que han obtenido su libertad.

Que este departamento que deberá funcionar en forma coordinada con el Patronato de Reincorporación Social del Estado de Querétaro, A.C., será el medio para satisfacer el compromiso instrumentado en la vertiente de consolidación del estado de derecho del Plan de Desarrollo Estatal 1998-2003 en el lineamiento de fortalecimiento jurídico y en que se señaló como objetivo implementar los programas necesarios que permitan dignificar la estancia de los internos en los CERESOS y procurar su readaptación con base, además de la educación en un trabajo digno y remunerador para el cual deberán ser adecuadamente capacitados.

Que el haber convocado a los sectores que más pudieren contribuir el espinoso problema de la readaptación social, es un esfuerzo para responder a las exigencias sociales que requieren adecuada respuesta a la delicada situación de la inseguridad que se ha convertido en una razón de estado y desde luego en asunto de seguridad nacional.

Que hay la convicción de que una moderna ley de ejecución penal por si misma no es la solución a los problemas de inseguridad y de aparición de nuevos delitos y formas de comisión, sino que deberá robustecerse con pertinentes medidas de prevención, adecuada aplicación de la ley por jueces, probos, capaces, así como evitar al máximo los casos de impunidad, aspectos que no ha descuidado esta administración.

Por tanto la Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO I
OBJETIVO**

Artículo 1. La presente Ley es de interés general y de orden público, y tiene por objeto regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por los Tribunales del Estado, conforme a las disposiciones constitucionales y las leyes aplicables.

**CAPÍTULO II
GENERALIDADES**

Artículo 2. Para la aplicación y efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ejecutivo del Estado, al Gobernador del Estado.
- II. Secretaría, a la Secretaría de Gobierno.
- III. Autoridad ejecutora, al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno.
- IV. Dirección, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno.
- V. Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, al conjunto de Centros Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Rehabilitación Psicosocial y de Asistencia Postpenitenciaria, así como los Centros de Observación y Tratamiento para Menores Infractores.

VI. Indiciado, persona en contra de quien se inicien diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y hasta que se le dicta auto de procesamiento o de libertad por falta de elementos para procesar.

VII. Procesado, persona en contra de quien se ha dictado auto de procesamiento, hasta el momento en que se dicte sentencia ejecutoriada.

VIII. Reclamado, persona a la que se ha decretado su detención provisional por estar sujeta a un procedimiento de extradición internacional.

IX. Sentenciado, la persona en contra de quien se ha dictado sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria.

X. Interno, persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, independientemente de su situación jurídica.

XI. Inimputable, persona a que se refieren las fracciones IX, X y XI del artículo 25 del Código Penal, así declarado por el órgano jurisdiccional.

XII. Enfermo psiquiátrico, persona que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado, por un especialista, un padecimiento psiquiátrico que le impide la capacidad de querer y entender.

XIII. Preliberado, persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;

XIV. Consejo, al Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos Centros de Reclusión del Estado de Querétaro.

XV. Departamento, al Departamento de Asistencia a Internos y Auxilio a Postliberados.

Artículo 3. Para la administración de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los internos, se estará a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

**CAPÍTULO III
COMPETENCIA**

Artículo 4. Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, la aplicación de la presente Ley.

Artículo 5. La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección, aplicará las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 6. La Dirección, será competente para:

- I. Elaborar, coordinar y ejecutar los programas de Readaptación Social de los Infractores, así como dar seguimiento a menores infractores externos.
- II. Administrar los Centros de Readaptación Social, así como de observación y Tratamiento para Menores.
- III. Resolver, sujetándose al procedimiento a que se refiere el capítulo XII del título tercero de la presente Ley, sobre la concesión de libertad anticipada.

IV. Vigilar el establecimiento de instituciones y aplicación de las normas preventivas de menores infractores.

V. Coordinar e instrumentar programas de vigilancia y seguridad de los Centros que integran el Sistema Penitenciario del Estado, así como elaborar manuales de procedimientos, rehabilitación, y procurar la capacitación y entrenamiento del personal directivo, administrativo, técnico y de vigilancia.

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias, y las que expresamente le delegue el Secretario de Gobierno.

Artículo 7. Para el cumplimiento de las funciones contenidas en la presente Ley, la Dirección contará con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asignen.

Artículo 8. Para la aplicación de la presente Ley, la autoridad ejecutora podrá celebrar convenios con las autoridades federales, de los Estados, del Distrito Federal, municipales o con instituciones de educación superior sujetándose a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

TITULO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PREVENCIÓN GENERAL

Artículo 9. El Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro se organizará en base, como mínimo, al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 10. A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una institución del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, se le respetará su dignidad personal salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables a la materia.

Artículo 11. El contenido de la presente Ley se aplicará a los sentenciados y en la parte conducente a los demás internos, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación, educación y en los que se diseñen tendientes a la readaptación.

Artículo 12. En las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro

se promoverá y se estimulará la participación del sentenciado en su tratamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PENAS

CAPÍTULO I DE LAS PENAS

Artículo 13. Son penas:

- I. Prisión.
- II. Tratamiento en libertad;
- III. Semilibertad;
- IV. Multa;
- V. Reparación de daños y perjuicios;
- VI. Trabajos en favor de la comunidad;
- VII. Publicación de sentencia condenatoria;
- VIII. Destitución, y
- IX. Las demás que prevengan las leyes.

TÍTULO TERCERO PRISIÓN

CAPÍTULO I DE LA PRISIÓN

Artículo 14. La prisión consiste en la privación de la libertad personal ordenada como medida cautelar o impuesta como pena por el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 15. La prisión preventiva como medida cautelar en cuanto a su procedencia, duración y substitución se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 20 fracciones I, VIII y X párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 16. La prisión que como pena imponga el órgano jurisdiccional, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, debiendo el sentenciado someterse al régimen de tratamiento que aquélla establece.

Artículo 17. Las penas de prisión impuestas por diversos órganos jurisdiccionales o por uno solo en procesos diversos, se computarán en forma sucesiva y en el mismo orden en que las sentencias hayan causado ejecutoria sin que la reclusión exceda de 50 años.

El tiempo que el imputado se encuentre en prisión, en ningún caso deberá contarse para el cumplimiento de la pena que se le imponga en delito diverso, excepto cuando se le dicte sentencia absolutoria en el proceso en que haya estado sujeto a prisión preventiva, en cuyo caso el tiempo que haya estado sujeto a ésta se le bonificará a la pena que en su caso se le imponga en la sentencia que ponga fin al proceso inmediato posterior en tiempo.

Para tal efecto, el Director del reclusorio informará al juez que conozca, cuando el imputado se encuentre interno sujeto a otro proceso o computando una pena para que tome en consideración lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO II DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 18. Las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno; así como los Centros de Observación y Tratamiento para Menores Infractores, con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría podrá decidir el establecimiento de nuevas instituciones regionales del Sistema Penitenciario de Querétaro en aquellos municipios que se considere necesario las cuales podrán ser de baja y mínima seguridad; la de alta y media se ubicarán en la periferia de la ciudad capital y de preferencia fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad, e incluso en áreas de segregación o a cualquier otro centro penitenciario previsto por esta Ley deberá decidirse sin que se recurra a criterios que vulneren derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen su dignidad.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se alojará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados graves por la Ley o a penas que computen en régimen de semilibertad, o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de seguridad media quienes no se encuentren en los su-

puestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad, o en los espacios de segregación a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos considerados graves por la Ley y que se hayan cometido con violencia, quienes pertenezcan a un grupo organizado para delinquir; quienes en el lugar de su internamiento realicen conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en agravio de otros internos, sus familiares, visitantes, o personal de las instituciones de seguridad mínima, en baja o media, quienes hayan favorecido o intervenido en la evasión de presos o que, estando sentenciados se nieguen a trabajar, salvo los casos previstos por el artículo 27 de la presente Ley.

No podrán ser ubicados en las instituciones de alta seguridad los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 19. En las instituciones preventivas solo se recluirá a indiciados, procesados y reclamados.

Artículo 20. En las instituciones para ejecución de sanciones penales solo se recluirá a los sentenciados, de acuerdo con la asignación que determine la Secretaría.

Artículo 21. En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a los inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la Secretaría.

Artículo 22. Existiendo varios establecimientos para la ejecución de sanciones penales la Dirección ordenará la reclusión del sentenciado en alguna de ellas, tomando en consideración la conducta observada por el interno durante su vida en reclusión preventiva; el resultado de los estudios técnicos practicados y la sanción penal impuesta.

CAPÍTULO III DE LA READAPTACIÓN SOCIAL

Artículo 23. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: El primero, de estudio y diagnóstico y el segundo, de tratamiento, dividido

este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto, colocar al sentenciado en condición de no delinquir nuevamente.

Artículo 24. Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL TRABAJO

Artículo 25. En las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución.

Artículo 26. El trabajo en los establecimientos del Sistema Penitenciario del Estado, será un derecho para los indiciados, procesados y reclamados y obligatorio para los sentenciados salvo las excepciones señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 27. No será obligatorio el trabajo para:

I. Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo respectivo.

II. Las mujeres durante 45 días antes y después del parto.

III. Los indiciados, reclamados y procesados, quienes no obstante tendrán derecho al trabajo.

Artículo 28. Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

Artículo 29. Para el sostenimiento de los establecimientos, se descontará al interno el 10% del salario que devengue. La cantidad restante se destinará a quien lo desempeñe, a sus dependientes económicos, y a la formación de un fondo de ahorro que le será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir el importe de daños y perjuicios a que haya sido condenado en las proporciones siguientes:

I. 30 % para la reparación del daño;

II. 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del interno;

III. 30% para el fondo de ahorro;

IV. 10% para los gastos personales del interno.

Las retenciones por el concepto a que se refiere la fracción I, se depositarán en institución bancaria en el plan que mejor convenga en cuanto a rendimiento de intereses a nombre de la Dirección, que tendrá obligación de entregarla al o a los beneficiarios al pago de la reparación de daños y perjuicios al momento en que estos lo soliciten.

La retención por concepto de fondo de ahorro, se depositará en institución bancaria en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior a nombre de la Dirección quien la entregará al sentenciado cuando este obtenga cualquier tipo de libertad.

Los descuentos destinados al sostenimiento de los dependientes económicos del interno y los hechos para sus gastos personales, se les entregarán con la misma periodicidad en que éste reciba el pago por su trabajo.

Si los beneficiarios al pago de la reparación de daños y perjuicios no comparecieren a recibir su importe en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya completado o de que el interno obtenga su libertad habiendo sido debidamente notificados, la Dirección dispondrá que su importe sea remitido a la Universidad Autónoma de Querétaro en los términos del artículo 42 del Código Penal. De igual forma se procederá

cuando los beneficiarios renuncien expresamente a recibirlo.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de daños y perjuicios y son varios los beneficiarios, el encargado del centro de reclusión procederá en los términos del artículo 41 del Código Penal.

Si no hubiese condenación a la reparación de daños y perjuicios o éstos ya hubiesen sido cubiertos, o no existiendo dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa a los conceptos restantes.

De todo lo anterior, se dará aviso inmediato al Director de Prevención y Readaptación Social.

En todo caso se procurará que el trabajo sea remunerador y que contribuya a la readaptación social del interno.

Artículo 30. El importe de la reparación de los daños ocasionados intencionalmente por el interno a los bienes, herramientas o instalaciones de la institución, será cubierto con el producto del trabajo del interno con cargo a los conceptos previstos en las fracciones III y IV del artículo 29 de la presente Ley y en su caso se dará vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 31. La capacitación para el trabajo que se imparta al interno, será actualizada, de tal forma que se desarrollen armónicamente sus facultades y puedan incorporarlo a una vida productiva.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN

Artículo 32. La educación que se imparta en las instituciones del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33. La documentación que expidan los centros escolares que funcionen dentro del Sistema Penitenciario del Estado no contendrán referencia o alusión alguna a aquéllos.

Artículo 34. El personal técnico de cada una de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, implementará programas tendientes a sensibilizar a los internos para que se incorporen a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas, y culturales.

CAPÍTULO VII DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 35. Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad.

Artículo 36. Dichos beneficios son:

- I. Tratamiento preliberacional.
- II. Libertad preparatoria.
- III. Remisión parcial de la pena.

Artículo 37. Los beneficios a que se refiere este capítulo, no se concederán a los sentenciados por cualquiera de los siguientes delitos consignados en el Código Penal:

- I. Secuestro a que se refiere el artículo 150.
- II. Violación con pluralidad de autores a que se refiere el artículo 163.
- III. Robo consumado o en grado de tentativa a que se refieren los artículos 182 y 183, únicamente cuando el ladrón antes, durante o inmediatamente después del apoderamiento o de realizar actos encaminados directamente a él, lesione la salud, la vida, la libertad deambulatoria o sexual del pasivo, o de quien o quienes lo acompañen o se encuentren en el lugar del hecho.

En la primera hipótesis, solo se aplicará la disposición a que se refiere este artículo, cuando la alteración de la salud sea cualquiera de las comprendidas de la fracción III a la IX del artículo 127 del Código Penal.

Artículo 38. De igual forma no se concederán los beneficios a que se refiere este capítulo, excepto la remisión parcial de la pena con la modalidad a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo 44 a los sentenciados por los siguientes delitos previstos en el Código Penal.

- I. Homicidio calificado agravado a que se refiere el artículo 131.

II. Violación a que se refieren los artículos 160 a 162.

III. Robo calificado agravado a que se refiere el artículo 183 en sus fracciones I, II, VI y VII siempre y cuando no concurren las circunstancias señaladas en la fracción III del artículo anterior y la cuantía de lo robado exceda de 600 veces el salario mínimo.

IV. Robo por equiparación a que se refiere el artículo 183 bis.

V. Tortura a que se refieren los artículos 309 y 311, y

VI. Por delitos considerados como graves en el Código de Procedimientos Penales, cuando sean cometidos por miembros de una asociación delictuosa.

CAPÍTULO VIII DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 39. El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de que haya cumplido el 70% de la pena privativa de libertad impuesta, incluyendo en su caso la remisión parcial de la pena, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca.

Artículo 40. El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya cumplido la parte de la pena a que se refiere el artículo anterior.

II. Que haya participado en las actividades educativas, recreativas, culturales, deportivas que se organicen en el centro de reclusión y además haya trabajado.

Tratándose de incapacitados o discapacitados a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, cumplirán con el presente requisito quienes hayan realizado la ocupación que se les haya asignado o en su caso se encuentren en la hipótesis a que se refiere la fracción III de este artículo.

III. Que haya observado buena conducta.

IV. Que haya pagado el importe de daños y perjuicios a que se le condenó en la sentencia, salvo que dicha pena se haya declarado prescrita.

V. No haber sido condenado anteriormente por sentencia ejecutoriada por delito doloso.

VI. No estar sujeto a otro proceso por delito doloso o tener la calidad de reclamado a la fecha en que ordinariamente tenga derecho a este beneficio.

VII. Que la pena impuesta no sea resultado de concurso real de delitos.

Artículo 41. El tratamiento preliberacional comprenderá:

I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual acerca de los efectos del beneficio.

II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.

III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.

IV. A criterio de la Dirección, oyendo la opinión del Consejo: Internamiento en prisión abierta en donde se continuará el tratamiento al beneficiado, sometiéndosele a capacitación intensiva para los trabajos que requiera el mercado exterior, o canalización a prisión abierta concediéndosele permiso de:

a) Salida diaria a trabajar o estudiar, con reclusión nocturna y salidas los días sábados y domingos para convivir con su familia, y

b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

En la primera hipótesis si lo solicita el beneficiado, podrá recibir dos visitas familiares extraordinarias y en el caso de las madres, tendrán derecho a que sus hijos menores de 7 años permanezcan con ellas durante el período de internamiento.

Para que se conceda la prisión intermitente, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que discrecionalmente le señale la Dirección; en ambos casos deberá designar a persona moralmente solvente que avale su buena conducta durante el período de externación y se obligue a rendir los informes que la Dirección le solicite, además de presentarse ante ésta para, que se le hagan saber las obligaciones que contrae y se califique su idoneidad.

CAPÍTULO IX DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 42. La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las cuatro quintas partes de su condena tratándose de delito doloso; las tres quintas partes si se trata de delito

preterintencional o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

I. No haber sido condenado con anterioridad por delito doloso a virtud de sentencia ejecutoriada.

II. No estar sujeto a otro proceso por delito doloso a la fecha en que tenga derecho a este beneficio.

III. Haber acreditado niveles de instrucción durante el tiempo de reclusión.

IV. Haber participado en el área laboral educativa o cultural,

V. Haber cubierto el pago de daños y perjuicios a que haya sido condenado en la sentencia, salvo que dicha pena pecuniaria se haya declarado prescrita.

Artículo 43. El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

CAPÍTULO X DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo 44. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social a juicio del Consejo. Pero tratándose del sentenciado por cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 38 de la presente Ley, la remisión será de un día de prisión por cada seis de trabajo.

La readaptación social será en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión parcial de la pena, funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de términos se hará en el orden que beneficie al sentenciado.

CAPÍTULO XI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIADOS CON LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 45. El sentenciado que obtenga cualquiera de los beneficios de libertad anticipada a que se refiere el artículo 36 de este ordenamiento, tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley.

CAPÍTULO XII PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 46. La Dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este capítulo se cumpla.

Artículo 47. El procedimiento para la concesión de la libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición del interesado en forma verbal o escrita. La solicitud se formulará ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo quien la remitirá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 52.

Artículo 48. Al iniciarse el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se formará un expediente único que deberá estar integrado por dos apartados: en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico.

Artículo 49. La Dirección del Centro de Reclusión, una vez que haya integrado el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir opinión, misma que se someterá a la consideración de la Dirección, quien resolverá en definitiva sobre la concesión del beneficio.

Artículo 50. La resolución definitiva que emita la Dirección, surtirá sus efectos desde luego y podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 51. Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente improcedentes serán desechadas de plano y se notificará de inmediato al peticionario por la Dirección.

Artículo 52. El procedimiento que se establece en este capítulo se sujetará a los plazos siguientes:

I. Iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de 15 días hábiles.

II. El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del plazo de cinco días hábiles.

III. La Dirección del Centro de reclusión emitirá su opinión en un plazo de cinco días hábiles y remitirá el expediente a la Dirección dentro de los tres días siguientes.

IV. La Dirección, emitirá su resolución definitiva en un término no mayor de diez días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la Dirección, por causas justificadas hasta por el doble de los plazos antes mencionados.

CAPÍTULO XIII REVOCACIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 53. Al sentenciado que se le haya concedido el beneficio de libertad anticipada, se le revocará por las siguientes causas:

I. Cuando haya dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijan.

II. Cuando se le decrete auto de procesamiento, contra el cual no proceda recurso ordinario, por la comisión de nuevo delito doloso.

Si el auto de procesamiento lo es por nuevo delito preterintencional o culposo, la Dirección, oyendo el parecer del Consejo, podrá revocar o mantener el beneficio de libertad anticipada.

Artículo 54. El sentenciado a quien se le revoque el beneficio de libertad anticipada por las causas previstas en este capítulo, deberá purgar íntegramente el resto de la sanción que se le haya impuesto en la sentencia correspondiente.

Artículo 55. Para que se haga efectiva la revocación, la Dirección solicitará al Procurador General de Justicia del Estado que ordene a la Policía Investigadora Ministerial proceda a la detención e internación del sentenciado en el lugar que en la solicitud se señale.

TÍTULO CUARTO TRATAMIENTO EN LIBERTAD PARA IMPUTABLES

CAPÍTULO I DE LA EJECUCIÓN DEL TRATAMIENTO EN LIBERTAD PARA IMPUTABLES

Artículo 56. El sentenciado a quien se imponga tratamiento en libertad como pena sustitutiva, acudirá dentro de los quince días contados a

partir de que cause ejecutoria su sentencia ante la Dirección a efecto de que previo su estudio de personalidad, integrado por las valoraciones de psicología, pedagogía, trabajo social, medicina y criminológica determine las medidas laboral, educativa o terapéutica que sea conveniente aplicarle.

Artículo 57. Una vez especificada la aplicación de una o más de las medidas a que se refiere el artículo anterior, la Dirección vigilará su seguimiento pudiendo modificarla cuando así lo estime conveniente.

Artículo 58. El sentenciado durante el tiempo que dure el tratamiento en libertad, quedará sujeto a vigilancia y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Informar a la Dirección su domicilio y los cambios que tuviere.

II. Observar buena conducta.

III. No abusar del consumo de bebidas alcohólicas y abstenerse del empleo de estupefacientes, psicotrópicos, volátiles inhalables o cualquier otra sustancia tóxica de efectos análogos, salvo prescripción médica.

IV. Dedicarse a actividad lícita.

V. No frecuentar bares, cabarets, prostíbulos o lugares análogos salvo que sea su fuente de trabajo.

VI. Comparecer mensualmente en día y hora que se le señale ante la Dirección a efecto de informar en forma verbal o escrita sobre sus actividades.

Los datos proporcionados por el sentenciado podrán ser verificados por la Dirección cuando lo considere necesario o presuma que son falsos.

CAPÍTULO II DE LA REVOCACIÓN DEL TRATAMIENTO EN LIBERTAD PARA IMPUTABLES

Artículo 59. Si el sentenciado sin causa justificada no se presentare ante la Dirección dentro de los quince días contados a partir de que cause ejecutoria su sentencia estando debidamente notificado de esta obligación, incumpliere cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, o proporcionare datos falsos sobre sus actividades, se le revocará el tratamiento en libertad y se hará efectiva la totalidad de la pena de prisión sustituida solicitándose su detención y ulterior reclusión en los términos del artículo 55 de la presente Ley. De lo anterior deberá ser informado personalmente el sentenciado tanto por el órgano jurisdiccional que

haya concedido la sustitución como por la Dirección.

TÍTULO QUINTO SEMILIBERTAD

CAPÍTULO I DE LAS MODALIDADES DE LA SEMILIBERTAD

Artículo 60. Será el órgano jurisdiccional el que en la sentencia correspondiente precise si la alternatividad de la reclusión con la libertad deberá consistir en externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión sábados y domingos; salida en estos mismos días con reclusión durante el resto de la semana, o salida diurna con reclusión nocturna.

Si no se precisare en la sentencia, será la Dirección quien en cada caso señale la forma de alternatividad.

CAPÍTULO II DE LA REVOCACIÓN DE LA SEMILIBERTAD

Artículo 61. Si el sentenciado, después del periodo de libertad no se presentara a cumplir con el internamiento, o se le dictare nuevo auto de procesamiento por delito doloso, contra el cual no proceda recurso ordinario, la Dirección revocará el beneficio procediendo en los términos del artículo 55, y deberá cumplir con la pena sustituida en los términos de la presente Ley, descontándosele los días que estuvo en internamiento.

TÍTULO SEXTO ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN NO ESENCIAL DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO ÚNICO ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN NO ESENCIAL DE LA SANCIÓN PENAL

Artículo 62. Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su edad o estado de salud, la Dirección podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto, oyendo el parecer de peritos y en su caso dando aviso al juez que dictó la sentencia.

TÍTULO SÉPTIMO MULTA

CAPÍTULO I CONCEPTO

Artículo 63. La multa consiste en la cantidad en dinero que como pena deberá pagar al Estado el sentenciado.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA MULTA

Artículo 64. Si el importe de la multa lo hubiere garantizado el sentenciado durante el procedimiento, el juez la mandará hacer efectiva.

Artículo 65. En caso contrario, la Dirección a través del personal ejecutor a su cargo, procederá a requerimiento de pago o embargo en su caso, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. El requerimiento por el pago de multa se hará personalmente al sentenciado en el lugar en que se encuentre internado o en su domicilio en caso de que se encuentre en libertad.

II. En caso de que no se haga el pago al momento del requerimiento, el ejecutor se constituirá en el domicilio del sentenciado a efecto de trabar embargo, siendo el propio sentenciado o la persona con quien se entienda la diligencia, quien tendrá el derecho de señalar los bienes en que éste se debe trabar, sujetándose al orden siguiente:

a) Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general crédito inmediato y fácil cobro a cargo de Entidades o Dependencias de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios y de Instituciones o Empresas de reconocida solvencia.

c) Bienes muebles, con excepción de los mencionados en el artículo siguiente.

d) Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negarán a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 66. No podrán ser embargados:

I. El lecho cotidiano, cobijas y ropas del sentenciado o sus familiares.

II. Estufa, refrigerador, o lavadora

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte

u oficio a que se dedique el sentenciado o su familia.

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VII. Los derechos de uso o habitación.

VIII. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

IX. Los sueldos y salarios, y

X. Las pensiones de cualquier tipo.

Artículo 67. El ejecutor de la Dirección podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo 65, cuando el sentenciado o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento,

II. Cuando teniendo el sentenciado otros bienes susceptibles de embargo señale:

a) Bienes ubicados fuera del Estado,

b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen o algún embargo anterior, o

c) Bienes de fácil descomposición, deterioro o materias inflamables

Artículo 68. Si el sentenciado o cualquier otra persona impidiera materialmente al ejecutor de la Dirección el acceso al domicilio de aquél o al lugar donde se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el procedimiento de ejecución.

Artículo 69. Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señaladas para la diligencia o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor hará que ante dos testigos se rompan las cerraduras que fueren necesarias, para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga que se guarda dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo en los bienes cerrados incluyendo su contenido sellándolos y enviándolos a la Dirección en donde serán abiertos en el plazo de tres días por el sentenciado o su representante legal y en caso contrario por un experto designado por la Dirección.

Artículo 70. Una vez efectuado el embargo, se concederá al sentenciado un plazo de 90 días naturales para que cumpla con el pago.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya hecho el pago, la Dirección procederá al remate convocando a postores a través de un aviso por lo menos en un periódico local, en los estrados de los juzgados penales y en lugares públicos que se consideren convenientes; los bienes serán subastados en el local que ocupa la Dirección siete días hábiles después de la publicación.

El remate se hará en subasta pública pero no podrán adquirir los bienes subastados el personal de la Dirección por si o por interpósita persona, so pena de que el remate se declare nulo y los infractores sean sancionados conforme a la Ley.

Artículo 71. La base para la enajenación en remate de los bienes embargados será el avalúo hecho por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el propuesto por el sentenciado si estos fueren acordes. En caso contrario, la Dirección nombrará por lo menos a uno en discordia a cuyo avalúo deberá estarse para el remate.

Si el sentenciado no propone perito en el plazo de tres días después del embargo, se estará al avalúo formulado por los peritos de la Procuraduría General del Estado. En todo caso se fincará el remate a favor de quien hubiere hecho la mejor postura, aún cuando ésta sea inferior al avalúo.

Si el importe de los bienes subastados excediere al de la multa, la cantidad restante se entregará al sentenciado.

Si la cantidad obtenida en el remate fuere inferior, la Dirección ordenará hacer nuevo requerimiento y en su caso embargo y ulterior subasta sujetándose al procedimiento a que se refiere este capítulo.

Si no hubiere postores y los bienes asegurados son muebles, se procederá conforme al siguiente artículo.

Artículo 72. En todo caso las cantidades que se obtengan por concepto de multas y los muebles a que se refiere el artículo anterior se remitirán al Tribunal Superior de Justicia, haciéndose las deducciones de los gastos de traslado, conservación y demás que se hayan hecho con motivo del procedimiento de requerimiento, embargo y remate.

Artículo 73. Si el sentenciado que por cualquier causa legal no se encontrare privado de su libertad, acredita que no puede pagar la multa o que solamente puede cubrir parte de ella, la Dirección podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa.

Artículo 74. La Dirección podrá fijar plazos para el pago de la multa en cuyo caso se suspenderá la subasta a que se refiere el presente capítulo, la cual deberá realizarse en caso de incumplimiento dentro de los 7 días hábiles posteriores al en que haya vencido el plazo concedido.

Artículo 75. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido, cuando se trate de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por cada día de prisión.

**TÍTULO OCTAVO
REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRELACIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y
PERJUICIOS Y
DE LA FORMA DE HACERLO EFECTIVO**

Artículo 76. La obligación de pagar el importe de la reparación de daños y perjuicios será preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra obligación personal que se hubiere contraído con posterioridad al delito, con excepción de las relacionadas con alimentos y salarios.

Artículo 77. El importe de la reparación de daños y perjuicios causados al ofendido por la comisión del delito, y que se haya especificado en la sentencia, se hará efectivo en la siguiente forma:

I. Cuando el sentenciado, durante el procedimiento penal haya garantizado su importe en dinero, una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada en su contra el juez ordenará su entrega al ofendido.

Si el depósito es inferior a la cantidad señalada en la sentencia, se procederá en los términos de la fracción IV del presente artículo.

II. Si durante el procedimiento penal se hubiera decretado el embargo de bienes como medida cautelar, el juez que haya dictado la sentencia lo remitirá a la Dirección quien requerirá al sentenciado para que haga el pago en un plazo de 90 días.

Si transcurrido el plazo a que se refiere la presente fracción el sentenciado no hace el pago, la Dirección procederá a rematar los bienes en los términos del artículo 70 al 72 de la presente Ley.

III. Si se trata de inmuebles, el acta en que conste la adquisición en la subasta, se mandará protocolizar e inmatricular en el Registro Público de la Propiedad a costa del adquirente.

IV. Si el sentenciado no hubiere garantizado el pago de daños y perjuicios, la Dirección girará orden de requerimiento, embargo y en su caso remate observando en lo conducente el procedimiento a que se refiere el capítulo segundo del título séptimo de la presente Ley.

La Dirección a petición del sentenciado podrá fijar plazos para el pago de reparación de daños y perjuicios que podrá hacerse en parcialidades y dicho plazo no excederá de un año, en cuyo caso se suspenderá el remate de bienes hasta que transcurra el plazo concedido sin que se haya hecho el pago.

Artículo 78. Si fueren varios los condenados al pago de reparación de daños y perjuicios, estarán obligados mancomunada y solidariamente.

Artículo 79. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de daños y perjuicios, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia, sin perjuicio de que, si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubrirá lo insoluto mediante procedimiento que establece esta Ley.

**TÍTULO NOVENO
TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
CAPÍTULO I
TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**

Artículo 80. Los trabajos en favor de la comunidad como pena principal o sustituta, consisten en la prestación de servicios no remunerados, de utilidad pública, en instituciones oficiales, de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

Artículo 81. La Dirección señalará la institución en que deberá prestarse el trabajo, así como la duración de cada jornada que en ningún caso será menor de 3 horas ni mayor de 5, durante 5 días a la semana incluyendo los inhábiles.

Artículo 82. La Dirección a través del personal técnico entrevistará al sentenciado para conocer sus características personales, su capacidad laboral y el entorno social, personal y familiar, con el fin de determinar la actividad más adecuada. En esta entrevista se le ofertarán las distintas actividades existentes con indicación expresa de su contenido y del horario en que deberá ejecutarlo.

Artículo 83. La Dirección podrá celebrar convenios con el estado, municipios, organismos públicos descentralizados, municipales o estatales, instituciones de asistencia privada, clubes u otros organismos de servicio social, para que el sentenciado cumpla en ellos, total o parcialmente el trabajo en favor de la comunidad como pena o sustituto de la multa.

Artículo 84. Si existiere convenio con las instituciones a que se refiere el artículo anterior, los representantes de ellas estarán obligados a informar semanalmente a la Dirección sobre el cumplimiento del trabajo, puntualidad, conducta y demás datos que sean relevantes para apreciar el grado de readaptación del sentenciado, sin perjuicio de que la Dirección tome las medidas de orientación y vigilancia que considere adecuadas.

Excepcionalmente, en caso de inexistencia de convenio o insuficiencia de plazas el sentenciado podrá proponer un trabajo concreto, aun cuando no este convenido con la Dirección, en este caso tras de analizar la propuesta ofrecida por el sentenciado, la Dirección lo aceptará o le encomendará uno diferente.

CAPÍTULO II DEL INCUMPLIMIENTO DE TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 85. Si los trabajos a favor de la comunidad se le hubieren impuesto al sentenciado

como pena sustituta y no cumpliera con los que se le hayan asignado, se ordenará su reaprehensión en los términos del artículo 55 y será recluido en el Centro de Readaptación durante un tiempo igual al número de días que le falten para cumplir su sentencia.

Artículo 86. Si al sentenciado se le hubieren impuesto trabajos a favor de la comunidad como pena principal y no cumpliera con los que se le hayan asignado, de inmediato se dará vista al Ministerio Público.

TÍTULO DÉCIMO PUBLICACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA CAPÍTULO ÚNICO SENTENCIA CONDENATORIA

Artículo 87. La publicación de sentencia condenatoria es la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos que circulen en el distrito judicial en que se dicte la sentencia o en la capital del Estado, o por cualquier otro medio de comunicación social en los términos que precise el juez en su sentencia.

Artículo 88. Si la publicación debiera hacerse a costa del sentenciado y este no cumple en el plazo de 5 días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia, la Dirección previo el informe del costo de la inserción, hará efectivo su importe mediante el mismo procedimiento administrativo para hacer efectivo el pago de la multa, y mandará hacer la publicación en los términos del artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Penal.

Cuando la publicación deba hacerse a costa del Estado, de inmediato la mandará hacer.

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO DESTITUCIÓN CAPÍTULO ÚNICO DESTITUCIÓN

Artículo 89. La pena de destitución consiste en la separación del sentenciado de su cargo, función, empleo, cuando tenga el carácter de servidor público.

Artículo 90. Una vez que cause ejecutoria la sentencia en que se imponga como pena la destitución, la Dirección verificará o pedirá informe al titular o responsable del órgano o dependencia del que se destituyo al sentenciado, para confirmar su debido cumplimiento.

Artículo 91. Si no obstante haberse conde-
nado al sentenciado a la pena de destitución conti-
nuara prestando servicios en el órgano o depen-
dencia de que fue destituido, la Dirección dará vista
al Ministerio Público, e informará a la Secretaría de
la Contraloría.

LIBRO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

TÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO ENUNCIADO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE REGULA LA PRESENTE LEY

Artículo 92. Son medidas de seguridad:

- I. Vigilancia de la autoridad
- II. Suspensión, privación e inhabilitación de
derechos y funciones.
- III. Confinamiento.
- IV. Prohibición de ir a una circunscripción ter-
ritorial determinada o de residir en ella
- V. Decomiso, destrucción y aplicación de los
instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- VI. Tratamiento de inimputables permanentes
y de quienes tengan el hábito de consumir estupe-
facientes, psicótropicos, bebidas embriagantes,
volátiles inhalantes o cualquier otra sustancia tóxica
de efectos análogos.
- VII. Intervención, remoción, prohibición de
realizar determinadas operaciones y extinción de
las personas jurídicas colectivas.

TÍTULO SEGUNDO VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I DE LA FORMA DE EJECUCIÓN

Artículo 93. Corresponde a la Dirección la
vigilancia del sentenciado ordenada por el Juez en
los casos a que se refiere el artículo 53 del Código
Penal o como obligación para gozar del beneficio
de suspensión condicional de la ejecución de la
pena privativa de libertad.

Artículo 94. Para la eficaz vigilancia del sen-
tenciado, la Dirección recabará los siguientes datos
actualizados:

- a) Domicilio
- b) Lugar de trabajo
- c) Lugares de distracción que con más fre-
cuencia visite y,

d) Los demás que considere convenientes
para una más fácil localización del sentenciado

Artículo 95. La Dirección dispondrá que con
una periodicidad que no exceda de 30 días se veri-
fique la conducta del sentenciado, lugar en que
tenga su domicilio y trabajo que desempeña, todo lo
cual se asentará en el expediente que para el efec-
to se forme.

Artículo 96. Si durante el período de vigilan-
cia el sentenciado observare mala conducta, será
amonestado y se le proporcionará orientación pro-
fesional por el personal del Consejo que se consi-
dere conveniente, siempre y cuando la mala con-
ducta no sea típica penal. En este caso se dará
vista al Ministerio Público.

Artículo 97. Para hacer más eficaz esta me-
dida de seguridad, la Dirección comunicará de su
imposición a las autoridades de policía preventiva
del domicilio del sentenciado a efecto de que cola-
boren en su vigilancia informando de cualquier irre-
gularidad a la Dirección.

En ningún caso los elementos de policía pre-
ventiva podrán reconvenir por su conducta al sen-
tenciado, concretándose exclusivamente a rendir a
la Dirección el informe a que se refiere el párrafo
anterior.

Artículo 98. Durante el período de vigilancia,
el sometido a esta medida acudirá cada mes a la
Dirección, a efecto de informar sobre sus activida-
des; recibiendo del Consejo las medidas de orien-
tación y protección que sean necesarias.

TÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES

CAPÍTULO I INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EN LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS

Artículo 99. La Dirección vigilará el cumpli-
miento de la suspensión de derechos o funciones y
para el efecto:

a) Si se trata de suspensión de funciones de
un servidor público, ya sea por ministerio de ley o
como pena independiente, pedirá informe al res-
ponsable del órgano en que prestó los servicios de
los cuales fue suspendido el sentenciado, a efecto
de verificar la real aplicación de esta medida.

b) En el caso de suspensión de derechos para ejercer profesión u oficio, una vez que cause ejecutoria la sentencia en que se imponga, dará aviso a la Dirección de Profesiones así como al órgano u órganos colegiados de la profesión de que se trate si lo hubiera, informándosele sobre la duración de la medida.

c) Recabará información sobre el último domicilio en que ejerció la profesión verificando que ni en éste ni en algún otro ejerza actividades propias de la profesión de que fue suspendido.

d) En caso de que la Dirección compruebe que el sentenciado ejerza durante el lapso de la privación dará vista al Ministerio Público.

Artículo 100. Cuando se trata de privación de derechos o funciones, la Dirección procederá en lo conducente conforme al artículo 95 de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 101. En caso de suspensión para conducir vehículos de motor, la Dirección dará aviso a la autoridad de tránsito del lugar de su residencia proporcionándole los datos necesarios para la efectividad de la medida y los relativos a la duración de la suspensión, requiriéndole para que en caso de conducir vehículos de motor le rinda el correspondiente informe y con él dará vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA OBTENER O EJERCER DERECHOS O FUNCIONES

Artículo 102. En los casos de inhabilitación temporal para obtener o ejercer derechos o funciones la Dirección en el lapso de la inhabilitación señalada en la sentencia, citará al sentenciado con la periodicidad o las veces que considere necesarias y recabará informes sobre su actividad. En caso de que ésta sea de idéntica naturaleza a de la que fue inhabilitado, dará vista al Ministerio Público.

TÍTULO CUARTO DEL CONFINAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONFINAMIENTO

Artículo 103. Cuando en la sentencia se haya impuesto al sentenciado confinamiento como medida de seguridad, la Dirección recabará la in-

formación a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

Artículo 104. La Dirección una vez que haya confirmado que el sentenciado establezca su domicilio dentro de la circunscripción territorial especificada en la sentencia, a través del personal que al efecto designe verificará que el sentenciado no salga del lugar que se le señaló debiendo hacer visitas con la periodicidad o las veces que considere necesarias.

Artículo 105. La Dirección solicitará la colaboración de la policía preventiva del lugar del confinamiento a efecto de que en su auxilio verifique que el sentenciado no salga de la circunscripción territorial que se le señaló.

Artículo 106. Si la Dirección comprobara que el sentenciado salió de la circunscripción territorial en que se le confinó, de inmediato dará vista al Ministerio Público.

TÍTULO QUINTO PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA O RESIDIR EN ELLA

CAPÍTULO ÚNICO PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

Artículo 107. Cuando la medida de seguridad consista en prohibición para el sentenciado de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella, la Dirección con la periodicidad o las veces que estime necesarias, realizará visitas o recabará informes de personas que residan en el lugar en que se prohibió al sentenciado ir o residir, para verificar el cumplimiento de la medida, debiendo pedir la colaboración de la policía preventiva del mencionado lugar para esta finalidad.

Artículo 108. Para una mayor eficacia de la vigilancia, la Dirección recabará la información a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

Artículo 109. Si la Dirección comprobare que el sentenciado acude a la circunscripción territorial prohibida o reside en ella dará vista de inmediato al Ministerio Público.

TÍTULO SEXTO DECOMISO, DESTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL DESTINO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

Artículo 110. Cuando en la sentencia se ordene la destrucción de sustancias nocivas o peligrosas, éstas se enviarán a la Dirección para el efecto mencionado, levantándose el acta correspondiente en presencia de dos testigos.

Artículo 111. Cuando se declare en sentencia que las sustancias a que se refiere el artículo anterior deban conservarse con fines de docencia o investigación, serán enviadas a la Dirección para que de inmediato las entregue a la institución educativa o de investigación que estime conveniente, según la naturaleza de las sustancias.

Artículo 112. Cuando la sentencia se ordene el decomiso de instrumentos, objetos materiales o producto del delito, éstos se destinarán al fondo auxiliar para la Administración de Justicia.

TÍTULO SÉPTIMO TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES PERMANENTES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES, PSICÓTRÓPICOS, BEBIDAS EMBRIAGANTES O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA TÓXICA

CAPÍTULO ÚNICO DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES PERMANENTES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO DE CONSUMIR SUSTANCIAS TÓXICAS

Artículo 113. Cuando el órgano jurisdiccional haya impuesto como medida de seguridad al inimputable permanente tratamiento de internamiento, la Dirección la ejecutará, entregándolo a la institución oficial más adecuada, la cual tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Informar periódicamente sobre la evolución de la salud del inimputable.
- b) Emitir opinión sobre la conveniencia de sustituir o modificar la medida impuesta,
- c) Tomar las medidas adecuadas para el debido tratamiento del inimputable permanente, incluyendo, cuando sea necesario, la deshabitación de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes, volátiles inhalables o cualquier otra sustancia de efectos análogos.
- d) Informar, si es el caso, sobre la desaparición de la causa que motivó la imposición de las medidas de seguridad.

Artículo 114. Será facultad potestativa de la Dirección, cuando lo estime conveniente o resulte

beneficioso para el inimputable permanente, entregarlo a quien legalmente corresponda, hacerse cargo de él siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, otorgando garantía por cualquier medio a satisfacción de la Dirección.

En todo caso, la persona o personas a quien se haya entregado el inimputable quedarán obligadas a informar a la Dirección con la periodicidad que ésta le señale sobre:

- a) Lugar o lugares en donde este recibiendo el tratamiento.
- b) Tipo de tratamiento a que se encuentra sometido.

Si los encargados del inimputable decidieran su internamiento en cualquier institución adecuada, ésta quedará obligada a rendir a la Dirección los informes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 115. La Dirección, oyendo la opinión del Consejo, podrá modificar o sustituir la medida de seguridad cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del inimputable permanente, quedando bajo su supervisión.

Artículo 116. Cuando la Dirección sea informada y compruebe que ha desaparecido la causa que generó la imposición de la medida de seguridad la dará por concluida.

Artículo 117. De igual forma, dará por concluida la medida de seguridad aún cuando no haya desaparecido la causa que la generó, cuando haya transcurrido el término señalado por el órgano jurisdiccional que la impuso.

En este caso, la Dirección tomará las medidas convenientes para proveer al tratamiento vigilancia y protección del inimputable permanente.

Artículo 118. Cuando el órgano jurisdiccional imponga como medida de seguridad tratamiento en libertad del inimputable permanente, la Dirección verificará que haya una persona que se encargue de él.

En caso de que no la haya, promoverá la designación legal de tutor.

Artículo 119. La persona encargada del inimputable tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 113 de la presente Ley.

Artículo 120. Son aplicables para los imputables permanentes a quienes se haya impuesto tratamiento en libertad, las disposiciones contenidas en los artículos 113 a 115 de la presente Ley.

**TÍTULO OCTAVO
INTERVENCIÓN, REMOCIÓN, PROHIBICIÓN
DE REALIZAR DETERMINADAS OBLIGACIONES
Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
COLECTIVAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INTERVENCIÓN, REMOCIÓN, PROHIBICIÓN
DE REALIZAR DETERMINADAS OBLIGACIONES
Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
COLECTIVAS**

Artículo 121. Cuando la medida de seguridad consista en intervenir vigilando el manejo de los órganos de representación de las personas jurídicas colectivas, el juez que la impuso deberá precisar en la sentencia a la persona encargada de cumplirla, quien se sujetará a las disposiciones de la Ley de la materia y estará obligada además a dar vista al Ministerio Público si en el desempeño de su cargo apreciara alguna conducta probablemente delictuosa realizada por los directores, gerentes, administradores, mandatarios o socios al amparo de su representación en beneficio o bajo el nombre de la persona jurídica colectiva. Esta misma obligación tendrá la persona designada por el órgano jurisdiccional para substituir a los administradores de la persona jurídica colectiva.

Artículo 122. Cuando la medida consista en no realizar determinadas operaciones por la persona jurídica colectiva, la Dirección con la periodicidad que estime conveniente, vigilará que no se hayan realizado las especificadas en la sentencia, debiendo recabar del representante legal toda la información que requiera. Si comprobara que la persona jurídica colectiva realiza las operaciones prohibidas de inmediato lo comunicará al Ministerio Público.

**TÍTULO NOVENO
ASISTENCIA A INTERNOS
Y POSTPENITENCIARIA**

**CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE
ASISTENCIA A INTERNOS Y AUXILIO A
POSTLIBERADOS**

Artículo 123. La Dirección contará con un Departamento de Asistencia a Internos y Auxilio a Postliberados que funcionará en forma coordinada con el Patronato de Reincorporación Social del

Estado de Querétaro, A.C., y los que lleguen a crearse.

**CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO
DE
ASISTENCIA A INTERNOS Y AUXILIO A
POSTLIBERADOS**

Artículo 124. Son atribuciones del Departamento de Asistencia a Internos y Auxilio a Postliberados:

I. Procurar la creación de centros de trabajo en los reclusorios dependientes del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro;

II. Proveer a la comercialización de los productos elaborados en los reclusorios a que se refiere la fracción anterior;

III. Gestionar ante las instituciones correspondientes su colaboración y participación para proporcionar a internos y liberados capacitación para el trabajo y para aquéllos, actividades deportivas así como artísticas y culturales;

IV. Que se proporcione albergue temporal a los liberados que carezcan de hogar;

V. Una vez concluido el periodo de reclusión de los adultos o menores infractores, iniciar el proceso de reinserción social, con el objeto de evitar la reincidencia y garantizar una vida digna para que se integre armónicamente a su núcleo familiar, al mercado laboral y a su comunidad;

VI. Vigilar la conducta de los liberados con un seguimiento integral que comprenda visitas a su centro de trabajo y verificar su circunstancia familiar, y

VII. Crear una conciencia social sobre la importancia de emplear en actividades productivas a los liberados y externados y apoyar su adecuada reincorporación social.

Artículo 125. Una vez que el imputado obtenga cualquier tipo de libertad, se le hará saber sobre la existencia del Departamento para que, si lo desea, acuda a él o proporcione sus datos de localización para los efectos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior, lo cual quedará debidamente registrado en el libro de liberados que deberá llevar la Dirección.

**TÍTULO DECIMO
DE LOS MENORES INFRACTORES**

CAPÍTULO I

DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS A MENORES INFRACTORES

Artículo 126. El procedimiento de ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento impuestas a menores, se sujetarán a las disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro.

LIBRO TERCERO DE LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EN LAS SUSPENSIONES A PRUEBA DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

TÍTULO PRIMERO DE LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EN LA SUSPENSIÓN A PRUEBA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EN LA SUSPENSIÓN A PRUEBA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 127. La Dirección, una vez que reciba el duplicado del expediente en que conste la suspensión a prueba de procedimiento penal a que se refiere el capítulo II del título cuarto del Código de Procedimientos Penales, citará al beneficiado para que comparezca en el plazo de 3 días.

En caso de presentarse en el lapso a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección tomará las medidas de orientación aplicables al beneficiado que considere necesarias oyendo el parecer del Consejo.

Si no se presenta en el plazo señalado, dará vista al Ministerio Público para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 128. El beneficiado tendrá la obligación de acudir mensualmente ante la Dirección, a efecto de informar sobre sus actividades laborales, sociales y familiares y recibir la orientación necesaria, lo cual se hará constar en su expediente.

Artículo 129. El personal que designe la Dirección vigilará discrecionalmente que el beneficiado:

- a) No se haya mudado del domicilio que proporcionó o que no se haya ausentado del mismo sin el correspondiente permiso;
- b) Que este trabajando en actividad lícita;
- c) Que no abuse de bebidas embriagantes ni emplee sustancias psicótropas, estupefacientes,

volátiles inhalables o cualquier otra de efectos análogos, salvo prescripción médica;

d) Que no frecuente bares, cantinas, cabarets o lugares similares, salvo que trabaje en ellos, y

e) Que no ocasione escándalos públicos.

Artículo 130. Si el beneficiado realiza conductas contrarias a las señaladas en el artículo anterior, la Dirección dará aviso inmediato al Ministerio Público a efecto de que promueva la revocación de la suspensión a prueba del procedimiento penal. En caso contrario, rendirá informe trimestral al Juez que concedió el beneficio en el que especificará las medidas de orientación y asistencia que se hayan adoptado, haciendo las observaciones y comentarios que estime convenientes.

Artículo 131. Cuando concluya el plazo de la suspensión, la Dirección rendirá informe al órgano jurisdiccional que concedió el beneficio, en el cual deberá incluir en forma sintética el comportamiento del beneficiado haciendo las observaciones y comentarios que considere convenientes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 132. La Dirección vigilará al beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, a efecto de verificar que cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 90 del Código Penal.

Artículo 133. La Dirección recabará los datos y hará las verificaciones a que se refieren los artículos 94 y 95 de la presente Ley.

Artículo 134. La Dirección podrá pedir la colaboración de las autoridades de policía preventiva del domicilio del beneficiado a efecto de que colaboren en su vigilancia, informándole a aquélla sobre cualquier irregularidad.

En ningún caso los elementos de policía preventiva podrán reconvenir al beneficiado por su conducta, debiendo concretarse a rendir a la Dirección el informe correspondiente.

Artículo 135. La Dirección señalará al beneficiado el día de cada mes que deberá presentarse e informar por escrito o en forma verbal sobre sus actividades familiares, sociales y laborables las cuales podrán ser verificadas por la Dirección cuando así lo considere necesario.

Artículo 136. Cuando la Dirección compruebe que el beneficiado haya incumplido cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 90 del Código Penal, dará vista al Ministerio Público a efecto de que promueva ante el órgano jurisdiccional que lo concedió, la revocación del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor 15 días después de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

Artículo segundo. Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de fecha 24 de mayo de 1973.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones previstas en otros ordenamientos legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo cuarto. Seguirá vigente el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social del Estado de Querétaro hasta en tanto no se emitan las disposiciones a que se refiere el artículo tercero de la presente Ley.

Artículo quinto. En tanto se crean las prisiones a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, se procurará establecer áreas afines o equivalentes a dicha satisfacción en las instituciones existentes que integran el Sistema Penitenciario del Estado.

Artículo sexto. En la aplicación de la presente Ley se estará a lo más favorable para el sentenciado.

Artículo séptimo. La presente Ley se aplicará, en lo relativo a los requisitos y concesión de libertad anticipada a que se refieren los artículos 35 y 36, a quienes hayan sido sentenciados a partir del inicio de su vigencia.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS 29 DAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA DE LA LII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO**

**LIC. JORGE GARCIA QUIROZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**DR. DR. RAUL FIGUEROA GARCIA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**LIC. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**RAMON SOTO RESENDIZ
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los tres días del mes de agosto de dos mil, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE

EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido por el convenio laboral celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Querétaro, para tener derecho a la jubilación los trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se requiere de 28 años de servicio, otorgando el Gobierno del Estado, este derecho como compensación a los esfuerzos desarrollados por el trabajador en beneficio de la sociedad y de la dependencia gubernamental, para quien prestó sus servicios.

Que la jubilación es un derecho imprescriptible que forma parte del patrimonio del trabajador y de su familia.

Que la Ciudadana **Hortencia Silvia Callejas García**, ha acreditado fehacientemente las exigencias para obtener su jubilación ante esta Quincuagésima Segunda Legislatura.

Que el Poder Legislativo ha considerado procedente la Iniciativa de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11, 12, 104, 105 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y acorde con el convenio laboral celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Querétaro, toda vez que el citado ordenamiento y dicho convenio laboral reditúan en beneficio de la clase trabajadora.

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE
JUBILACION A LA CIUDADANA HORTENCIA
SILVIA CALLEJAS GARCIA**

ARTICULO UNICO.- En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132 y 136 Y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como las cláusulas 30 párrafo 34, 49.1 y 50 del convenio laboral celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Querétaro, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestados, se concede **Jubilación** a la Ciudadana **Hortencia Silvia Callejas García**, quien se desempeña actualmente como **Secretaria**, adscrita al Departamento de Proyectos y Cabildo de la Presidencia Municipal de Querétaro, y se le asigna por este concepto en forma vitalicia la cantidad mensual de **\$5,139.84** (CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.) equivalente al 100% del salario que actualmente percibe, dicha cantidad deberá ser cubierta con cargo a la partida corres-

pondiente del Presupuesto asignado al H. Ayuntamiento de Querétaro, Qro.,

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

ATENTAMENTE

**MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA**

**LIC. ALFREDO BOTELLO MONTES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. FRANCISCO BORBOLLA ALEGRIA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**LIC. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**L.A.E. MARIA DEL CARMEN QUINTANAR
JURADO
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los tres días del mes de agosto de dos mil, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA COMISION PERMANENTE DE LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 44 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

ARTICULO UNICO.- La Honorable Comisión Permanente de la Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 46 de la Constitución Política del Estado y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **Convoca a Sesión Extraordinaria**, el día **10 de Agosto del año 2000** a las **11:00 (once) horas**, en el Salón de Sesiones "Constituyentes 1916-1917", para tratar los siguientes asuntos: **1.-** Iniciativa de Ley que reforma los artículos 14; 41 fracciones X, XI, XIX, XX, XXI, XXII, XXV y XXXII; 57 fracción XVI; 70 fracciones III a la VI; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89 y 90; y adiciona las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 41; y la fracción VII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga. **2.-** Lectura al Dictamen de la Iniciativa de Adición de un Tercer Párrafo al artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga. **3.-** Lectura al Dictamen de la Iniciativa de Ley que reforma los artículos 8 y 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. **4.-** Lectura al Dictamen del Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Querétaro, Qro., para desafectar del dominio público y donar un inmueble ubicado en las calles de Kiliwas esquina Tarahumaras del Conjunto Habitacional Cerrito Colorado, Delegación Félix Osoreos Sotomayor, de esta Ciudad. **5.-** Dictamen de las Iniciativas de Decreto por los que se conceden Jubilación a los CC. Cirilo Gómez Rangel y Celia Ocampo Alvarez. **6.-** Dictamen de las Iniciativas de Decreto por los que se concede Pensión por Vejez a los CC. Alberto Martínez Garita, Ma. Guadalupe Romero Arriola, Wenceslao Vega Rangel, Rosalio Jasso Acosta, Ma. Guadalupe Gómez San Luis y Clemente Nieves López.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO AI DIA PRIMERO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL.

A T E N T A M E N T E

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
COMISION PERMANENTE**

**LIC. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. MARTIN MENDOZA VILLA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**C. ESTEBAN LUJAN VEGA
DIPUTADO SECRETARIO**

**PROF. FIDEL FLORES SALAZAR
DIPUTADO SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los tres días del mes de agosto de dos mil, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE CEVALLOS PEREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 54 FRACCION IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.-----

----- CERTIFICA :-----
 QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 1999, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SE RESOLVIÓ Y APROBÓ POR UNANIMIDAD.-----

VISTA.- PARA RESOLVER LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN PREDIO UBICADO EN CALLE FRAY SEBASTIAN GALLEGOS.-----

-----CONSIDERANDO-----

CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 78, 80 Y 86 PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO QUERÉTARO ARTEAGA; ARTICULOS 35, 39, 42 Y 45 FRACCION VII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; ARTICULOS 3, 5, 13,14, 15, 147 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO URBANO; ARTICULOS 9 FRACCIONES I, III, IX Y 15 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; CORRESPONDE EN SESIÓN DE CABILDO RESOLVER LO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN PREDIO UBICADO EN CALLE FRAY SEBASTIAN GALLEGOS, EL PUEBLITO, CORREGIDORA.- CONSIDERANDO.-

I.- De la solicitud presentada para el cambio de uso de suelo en un predio ubicado en Calle Fray Sebastian Gallegos, El Pueblito, Corregidora, con una superficie de 3,550.00 M2 en el que se pretende desarrollar un conjunto habitacional de 21 viviendas y 6 locales comerciales.- La Sub Comisión Técnica de la Comisión Inter Municipal de Conurbación de la ciudad de Querétaro, mediante oficio número SEC. 1189/98 de fecha 28 de agosto de 1998, acordó de manera unánime que es procedente el Cambio de Uso de Suelo, y para que lo pretendido se apegue estrictamente a la normatividad establecida, es requisito promover ante el H. Ayuntamiento de Corregidora la modificación de uso de suelo mediante acuerdo de Cabildo, condicionado a lo siguiente: 1º participar en la parte proporcional que le corresponda, en la construcción y/o habilitación de vialidades de acceso al predio, que en su oportunidad le indique la Secretaría de Desarrollo Urba-

no, Obras Públicas y Ecología del Gobierno del Estado o del H. Ayuntamiento de Corregidora. 2º Colaborar con la ejecución de obras que se requieran en la zona para la introducción y reforzamiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento que le indique la Comisión Estatal de Aguas. 3º De acuerdo al Dictamen emitido por el INAH deberá respetar una altura máxima de dos niveles con el fin de conservar la visual y el entorno del sitio arqueológico ya que se encuentra en el eje principal del acceso a la misma. **II.-** Asimismo la Vocalía Ejecutiva de la Comisión Estatal de Aguas a través del oficio número **VE/1087/98** autoriza la prefactibilidad de los servicios. Haciendo saber que el otorgamiento de la factibilidad definitiva está sujeto al cabal cumplimiento de las siguientes condiciones suspensivas: 1ª Autorización del uso de suelo por parte de SDUOPE. 2ª Autorización de los proyectos hidráulico, sanitario y pluvial por parte de la Comisión Estatal de Aguas. 3ª Participación en la realización de obras, las cuales serán determinadas por esa Comisión. 4ª Pago total de derechos de infraestructura. **III.-** Al respecto la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología del Municipio, mediante memorándum DDUVE-061/99 emite Opinión Técnica en la que considera procedente someter a consideración del Cabildo la posibilidad del cambio de uso de suelo, ya que el uso habitacional que se pretende dar es compatible con el uso existente y no afecta el desarrollo urbano de la zona. Debiéndose apegar a lo señalado en el dictamen técnico número 01477 de fecha 28 de agosto de 1998, otorgado por a Comisión Intermunicipal de Conurbación de la Ciudad de Querétaro. **IV.-** El Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de El Pueblito señala en el punto relativo a densidad de población 200-300 Habitantes /Hectárea. En virtud de lo antes expuesto se aprueba el siguiente:-----

----- ACUERDO -----

PRIMERO.- Se autorice el Cambio de uso de suelo en el predio ubicado en Calle Fray Sebastián Gallegos, El Pueblito, Corregidora, para que se construya un conjunto habitacional en condominio con 21 viviendas y 6 locales comerciales, que es acorde a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de El Pueblito, Corregidora condicionado a lo siguiente: A) Deberá suscribirse convenio de colaboración entre el Municipio y el solicitante, para determinar para la participación en obras de urbanización y/o habilitación de vialidades de acceso al predio. B) Deberá el solicitante nego-

ciar el área de donación correspondiente, toda vez que pretende desarrollar un conjunto habitacional bajo el régimen de condominio. C) El convenio deberá ser suscrito en un término que no exceda de 30 días. **SEGUNDO.-** Una vez autorizado publíquese a costa del promotor en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".-----

ES DADA LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE EL PUEBLITO CORREGIDORA A LOS 08 OCHO

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

AVISO

1º de agosto del año 2000.

AVISO AL PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro Arteaga, hago del conocimiento público que con fecha 9 de agosto del año 2000, empearé a ejercer funciones como Notario Adscrito a la Notaría Pública número Diez de la demarcación notarial de San Juan del Río, Querétaro, cuya oficina está ubicada en la calle Mariano Abasolo número 42, zona centro de la misma ciudad.

Atentamente,

Lic. Luis Octavio Pineda Morales
Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Diez.

UNICA PUBLICACION

AVISO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, QUE APRUEBA LA BAJA DE BIENES DEL INVENTARIO, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2000.

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1999, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-----

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN."

LIC. JORGE CEVALLOS PÉREZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

PRIMERA PUBLICACION

II.- En fecha 10 de diciembre de 1999, se publican las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las que por disposición del artículo tercero transitorio de dichas reformas, inician su vigencia al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

III.- Por mandato del ordenamiento a que se refiere el antecedente primero, se crea el Instituto Electoral de Querétaro, organismo público permanente, dotado de autonomía constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución General de la República en su artículo 41 señala: "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión ... y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que

en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

2.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 13 señala: “ la soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales... Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes...”.

3.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 15 señala: “ la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño...”.

4.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 58 establece: “La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de Querétaro, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos que ordena esta Ley”.

5.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 60 indica: “El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado”.

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 74 establece: “El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga, o a los procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto”.

7.- Que el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro menciona: “Para

el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias”.

8.- Que el artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro señala: “Serán consideradas comisiones permanentes”, y la fracción III cita: “Administración”.

9.- Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos legales precitados, el Instituto Electoral de Querétaro requiere dar de baja bienes del inventario físico general consistente en dos cajas fuerte, analizando para tal efecto la documentación correspondiente del activo fijo propuesto por el Director General de este Instituto para su baja por una cantidad total de \$1,163.80 (UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 80/100 M. N.), lo cual fue previamente estudiado en la sesión de trabajo de la Comisión de Administración de fecha 24 de julio del año en curso; la que se contiene en el documento que se anexa formando parte integrante del presente acuerdo, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 58, 60, 74, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 17, 18, 69, 70, 71, 72, 74 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación de la baja de bienes del inventario físico general consistente en dos cajas fuerte, analizando para tal efecto la documentación correspondiente del activo fijo propuesto por el Director General de este Instituto para su baja por una cantidad total de \$1,163.80 (UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 80/100 M. N.), lo cual fue previamente estudiado en la sesión de trabajo de la Comisión de Administración de fecha 24 de julio del año en curso, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba favorablemente la baja de bienes del inventario físico general consistente en dos cajas fuerte, analizando para tal efecto la documentación correspondiente del activo fijo propuesto por el Director General de este Instituto para su baja por una cantidad total de \$1,163.80 (UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 80/100 M. N.), lo cual fue previamente estudiado en la sesión de trabajo de la Comisión de Administración de fecha 24 de julio del año en curso, el que se contiene en el anexo que forma parte integrante del presente.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días del mes de julio del año Dos Mil. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

| NOMBRE DEL CONSEJERO | SENTIDO DEL VOTO A FAVOR EN CONTRA | |
|-----------------------------------|---------------------------------------|--|
| LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ | ✓ | |
| LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ | ✓ | |
| LIC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA | ✓ | |
| LIC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA | ✓ | |
| DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA | ✓ | |
| LIC. ANTONIO RIVERA CASAS | ✓ | |
| ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN | ✓ | |

ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN

PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO GENERAL

UNICA PUBLICACION

AVISO

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REALIZADA EL DIA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2000, A LAS 12:30 HORAS, REUNIDOS EN EL DOMICILIO SOCIAL DE AUTOSUFICIENCIA EN PRODUCTOS DE CONSUMO, S.A. DE C.V. LOS SEÑORES OSCAR CASTAÑON MORELL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE SOLUCION

PRODUCTIVA, S.A. DE C.V. Y LUIS EUGENIO ROJON LEOS; OCUPANDO LOS PUESTOS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO LOS PROPIOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS SEÑORES OSCAR CASTAÑON MORELL Y LUIS EUGENIO ROJON LEOS RESPECTIVAMENTE.

ORDEN DEL DIA

I.- DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION SOBRE LA CONVENIENCIA DE REDUCIR EL CAPITAL SOCIAL, SUSCRITO NO EXHIBIDO DE AUTOSUFICIENCIA EN PRODUCTOS DE CONSUMO, S.A. DE C.V. EN SU PARTE FIJA.

II.- CAMBIO DE CONSEJO DE ADMINISTRACION

III. DESIGNACION DE DELEGADOS QUE DEN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES TOMADAS POR LA ASAMBLEA Y EN SU CASO LAS FORMALICEN COMO PROCEDA.

IV.- MODIFICACION DE ESTATUTOS

ACUERDOS

1.- SE PRUEBA LA REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL EN SU PARTE FIJA DE AUTOSUFICIENCIA EN PRODUCTOS DE CONSUMO, S.A. DE C.V., EN LA CANTIDAD DE \$ 500,000.00

2.- CAMBIOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

| | |
|-----------------------------------|----------------|
| CARLOS FERNANDO CASTAÑON PARIENTE | PRESIDENTE |
| OSCAR CASTAÑON MORELL | VICEPRESIDENTE |
| LUIS EUGENIO ROJON LEOS | TESORERO |
| DAVID MULATO RAMIREZ | SECRETARIO |

3.- SE DESIGNA DELEGADO ESPECIAL DE LA PRESENTE ASAMBLEA, PARA QUE PROTOCOLICE ANTE FEDATARIO PUBLICO DE SU ELECCION, LA PARTE CONDUCENTE DEL ACTA DE ESTA ASAMBLEA, INSCRIBA POR SÍ O POR PERSONA QUE DESIGNE, EL TESTIMONIO EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO CORRESPONDIENTE Y EN GENERAL PARA TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN ESTA ASAMBLEA Y COBREN PLENA VIGENCIA.

4.- POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA Y EN RELACION AL PUNTO No. 1 DEL ORDEN DEL DIA EN EL CUAL SE APRUEBA LA REDUCCION DE CAPITAL DE LA EMPRESA, EN CONSECUENCIA SE MODIFICAN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE DICHA SOCIEDAD

PRIMERA PUBLICACION

CONVOCATORIA

**GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS EN QUERÉTARO
Licitación Pública Nacional
Convocatoria 002**

CLPAD-CAPCEQ-002-2000

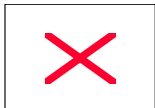
Costo de bases: EN CONVOCANTE \$ 1,800.00

No. de Licitación 51071001-002-2000

EN COMPRANET \$ 1,600.00

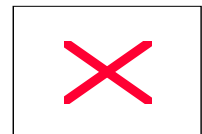
| Fecha límite para adquirir bases | Junta de aclaraciones | Presentación de propuestas y apertura técnica | Acto de apertura Económica |
|---|---|---|----------------------------|
| 8/08/2000 | 8/08-10:00 hrs | 14/08-16:00 hrs | 16/08-16:00 hrs |
| Descripción general de la Adquisición | | | |
| 80 Computadoras Pentium III a 500 Mhz 14 Impresoras de matriz de puntos 1 Impresora láser | 25 Pzas Enciclopedia Encarta, Larousse y Salvat 24 Cables de conexión a impresora 29 Reguladores de voltaje | | |

- * Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien en: Guatemala No. 2-A, Colonia Lomas de Querétaro, C.P.76190 Querétaro, Qro. , Tels. 216-12-76 y 216-26-65, los días: 4, 7 y 8 de agosto del 2000; con el siguiente horario: De 9:00 a 14:00 y de 16:30 a 18:30 hrs. La forma de pago es: En efectivo ante el convocante directamente en las oficinas del CAPCEQ. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- * Las juntas de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en la Sala de Usos Múltiples del CAPCEQ.
- * El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- * La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.
- * Se otorgará un anticipo del 30 %.
- * Lugar de entrega: Guatemala 2-A Col. lomas de Querétaro, Qro. los días Lunes a Viernes en el horario de entrega : de 9:30 a 13:30 y de 16:30 a 18:00 hrs.
- * Plazo de entrega: 1 semana a partir del fallo, para las impresoras de matriz de puntos, cables de conexión a impresora y reguladores de voltaje y 2 semanas a partir del fallo para el resto de las partidas
- * Las condiciones de pago son: En Moneda Nacional, en un plazo no mayor a 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra.



Querétaro, Querétaro 4 de agosto del 2000
ING. EDUARDO LOPEZ OTAMENDI

Director General
Rúbrica



UNICA PUBLICACION

**Ahora puede consultar el Periódico Oficial
por internet:**
<http://www.ciateq.mxperiodicooficial>

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**